



EXPEDIENTE N° : 336-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO A Y R S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de septiembre de 2017

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por Servicentro A y R S.R.L contra la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 27 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) emitió la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI², a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro A y R S.R.L (en adelante, **Servicentro A y R**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Incumplimiento imputado a Servicentro A y R

Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
Servicentro A y R S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.															
	<i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i>															
	Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones												
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental															
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.												



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20525747906.

² Folios 62 al 72 del Expediente.



			Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM		
			Art. 7° del D.S N° 002-2006-EM		

- Mediante escrito con registro N° 061039 del 2 de septiembre de 2016, Servicentro A y R interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI, presentando como prueba nueva cartas de presentación de informes de monitoreo ambiental correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

II. ANÁLISIS

II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

- De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴ con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁵ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

- En el presente caso, la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 11 de agosto de 2016⁶, por lo que el administrado tenía hasta el 2 de septiembre de 2016 para impugnar la resolución de primera instancia.



[Handwritten signature]

³ Folios 74 al 97 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁶ Folio 73 del Expediente.





5. El 2 de septiembre de 2016, Servicentro A y R presentó recurso de reconsideración contra la referida resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
6. Asimismo, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación⁷:
 - (i) Copia de la carta de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de fecha 24 de octubre de 2013.
 - (ii) Copia de la carta de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de fecha 30 de abril de 2014.
 - (iii) Copia de la carta de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido de fecha 30 de octubre de 2014.
 - (iv) Copia de la carta de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido de fecha 31 de diciembre de 2015.
 - (v) Copia de la carta de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido de fecha 5 de julio de 2016.
 - (vi) Copia de la carta de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido de fecha 26 de agosto de 2016.
 - (vii) Copia de la carta de fecha 11 de septiembre de 2013.
7. Los documentos detallados no fueron valorados por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente Resolución.
8. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TULO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

9. Mediante Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de Servicentro A y R por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁸, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.
10. Al respecto, de la revisión del Plan de Monitoreo Ambiental de Servicentro A y R, advertimos que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad aire con una frecuente trimestral, tal como se detalla a continuación:

⁷ Folios 74 al 97 del Expediente.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

**III.5. Frecuencia.** Trimestral hasta implementar el Programa de control

- Compromiso de monitoreo de la calidad del aire: El Representante Legal de la empresa se compromete de manera formal Monitorear la Calidad del Aire con una frecuencia trimestral de conformidad con el D.S. 074. 2001. PCM
- CARTA COMPROMISO PARA MONITOREAR LA CALIDAD DE AIRE DE ACUERDO AL D.S. 074 – 2001 – PCM

Fuente: Sección III del Plan de Manejo Ambiental⁹

- Análisis de la nueva prueba.
11. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental se determinó que corresponde a Servicentro A y R, realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; por lo que la subsanación de la conducta infractora solo podrá configurarse si se acredita haber efectuado los monitoreos conforme a los parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
 12. Asimismo, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁰.
 13. De lo expuesto en el párrafo precedente y a fin de determinar si el administrado se encuentra en lo antes indicado, corresponde analizar únicamente los monitoreos realizados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (27 de mayo de 2016).
 14. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados en calidad de nueva prueba, se evidencia que Servicentro A y R realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del año 2013, primer y tercer trimestre del año 2014, cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del 2016, no obstante, dichos monitoreos no acreditan la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que **no se cumplieron los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**
 15. Por lo tanto, los documentos presentados en el recurso de reconsideración por la administrada no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.
 16. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Servicentro A y R contra la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI.



⁹ Página 59 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°1073-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016; acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a Servicentro A y R S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



KFA/aby



